

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

Sentencia No. 23

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial y juzgamiento para decidir de fondo, sino fuera porque los apoderados y la coadyavancia de la parte demandada solicitan el pronunciamiento anticipado para que se acojan las pretensiones de la demanda en la que no hay oposición y no hay prueba por practicar, por lo que se procederá a ello ya que cumple las exigencias del art 278 del C.G.P.

PRETENSIONES

HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS, mayor de edad, identificado con c.c. 1.062.281.841, con domicilio y residencia en el Municipio de Suarez-Cauca, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en contra de INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ, identificada con c.c. 1.062.283.990 para que declare la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, formada durante el interregno tempoespacial: hito inicial del 07/06/2017 hasta 06/08/2020, fecha en que se produce la separación definitiva de la pareja por voluntad.

HECHOS:

En síntesis y relevante, se tiene que el actor HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS, indica que desde el 07/06/2017 con su pareja INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ, iniciaron una vida en común como compañeros de vida permanentes en el que procrearon a una niña a quien llamaron MARIA ANTONIA BOTERO NORIEGA.

Que en el tiempo que permanecieron juntos se fortalecieron con el trabajo mutuo, esfuerzo, colaboración, no aportaron bienes a la sociedad ni

suscribieron capitulaciones, no obstante formaron una sociedad de bienes que lo integran tanto activos como pasivos.

La unidad de la familia BOTERO NORIEGA deciden finalizarla el 06 de agosto del 2020, debido a problemas de la pareja.

CONTRADICCION. –

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa INGRY YANETH NOPRIEGA MENDEZ, no hace oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, no obstante da claridad a los hechos allí descritos.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se radica el 25/01/2021 y luego de subsanada se admite con providencia interlocutoria del 16/02/2021, se le dio el trámite del proceso VERBAL. Ordenando la notificación y traslado y se hacen otros ordenamientos entre otros la notificación al ministerio público y defensor de familia.

Debidamente se produjo la notificación a la demandada INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ a través del canal digital ingry20092010hotmail.com, dando contestación de la demanda a través de su apoderado declarando los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo ciertos. Parcialmente el hecho cuarto y el octavo, noveno y décimo que no le constaba, sin oposición a las pretensiones.

Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal entre los extremos, los apoderados de los sujetos activo y pasivo coadyuvada por la parte demandante vía correo electrónico presentan solicitud de sentencia anticipada al tenor del art. 278 del C.G.P., solicitando declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente declaración de sociedad patrimonial en los extremos del 7 de junio del 2017 hasta agosto 6 de 2020, declarándola disuelta a la fecha del distanciamiento definitivo.

II. CONSIDERACIONES:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran sí o no acreditados los presupuestos legalmente establecidos para declarar que entre HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS y la señora INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ, existió unión marital de hecho y

consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los extremos temporales del 07/06/2017 al 06/08/2020.-

Para responder a este interrogante, revisaremos estudio a los siguientes elementos:

Sanidad Procesal:

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse, máxime que en cada oportunidad procesal se revisó el proceso declarando legalmente las actuaciones surtidas en cada fase procesal.

Revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia del juez, se encuentran debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que la demanda se formuló ante el juez competente por el legitimado por activa con el lleno de los requisitos de ley, habiendo comparecido por intermedio de apoderado judicial al igual que la legitimada por pasiva. Debidamente trabaja esta relación jurídico procesal. Este despacho conserva la competencia por encontrarse dentro del término legal que exige el art. 121

De la Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial

Entrelazando las disposiciones del art. 42 de la Constitución nacional y la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una familia natural depende de la voluntad responsable de dos personas hombre o mujer, amén de las parejas del mismo sexo en los términos de la sentencia C-075/2007, que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza, día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que dicha protección imponga la

proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo” y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po), y entre otras Sentencias C-577 de 2011 reiterada en la sentencia C-257 de 2015.

Por disposición legal a partir de la ley 54/90, **para todos los efectos civiles las uniones de parejas que sin estar casados recibe el nombre unión marital de hecho, y la pareja que la forman compañeros permanentes**; los hijos nacidos de tales uniones se consideran **extramatrimoniales**, misma que puede ser declarada por escritura pública, Acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, siendo este caso, la última de las formas para declararla.

La Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a) Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida. Como se reiteró en Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901).

No tener un vínculo solemne entre sí. Es decir, nada impida su vida en común, no haya vínculo solemne o impedimento entre las partes, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio que tienen sus propios efectos personales y económicos.

De la vida en común, se ha dicho, no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, quienes se unen con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, actos uniformes en el proceder de la pareja que responden a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda mutua y debe estar precedida por definición por el compartir la vida misma, formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos que los obliga el cohabitar en forma permanente y sin interrupción alguna.

También ha reiterado la Corte, que la unicidad de la pareja se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y singular’ lo cual descarta de manera concomitante que exista otra de la misma especie, (sentencias 166 de 20 de

septiembre de 2000, exp. 6117, 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 entre otras) o que sean relaciones amorosas esporádicas sin vocación de permanencia.

Respecto de la **permanencia**, indicó la corte que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 5324-2019 Dic. 6/19 (exped. 05001311000320110107901). Esto toca con la duración firme, constancia, perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida e inmutable. Este carácter de permanente, es decir, la vida debe ser continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías, que a veces aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender la existencia de una comunidad de vida entre los compañeros.

En lo **Singular**, se exige que sea solo esa unión marital, sin la existencia de otra de la misma especie. Vale decir, se refiere al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación, esto es, la exigencia de que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, en consecuencia, ha de ser exclusiva, única. Porque si uno de ellos, o los dos, sostienen no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno de singularidad.

Para la Corte implica que no hay campo para compromisos alternos de los compañeros con terceras personas, toda vez que, a su juicio, se requiere de una dedicación exclusiva al hogar conformado por una pareja, pues la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanto que impida la concurrencia de distintas sociedades de patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal. (CSJ- SALA DE CASACION CIVIL- septiembre 2-2005 MP/ PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Expediente No. 1998 0289 00)

En suma, lo ha dicho la sala civil de Corte Suprema de justicia, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una familia, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura de unión marital de hecho. (CSJ, SC 12/12/2011, Rad 2003-01261-01)

Por su parte la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, *a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio; o b) Cuando (...) exista impedimento legal por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas*¹ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, ya que en nuestro sistema no coexisten sociedades de bienes. En cualquier caso, tiene dicho la Corte, que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales'

La Corte Constitucional concluyó que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio. Sentencia C-193/16

Se disuelve la sociedad patrimonial también por **mutuo consentimiento expresado ante el notario, conciliador, juez** o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes. De estar y ser declarada la existencia de la unión marital de hecho y generar aquella sociedad patrimonial, la liquidación de la misma podrá adelantarse de manera conjunta con la sucesión en el caso de los fallecidos o liquidarla a continuación del proceso declarativo en caso de que la pareja se encuentre viva.

¹ DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD ART. 2 LITERAL B LEY 979/05, MODIF L-54/90 b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años (EXEQUIBLE Sentencia C-257- de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.) e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas (SENTENCIA C -700-de 16 de octubre de 2013, M.P Alberto Rojas Ríos.) por lo menos un año (INEXEQUIBLE SENTENCIA C 193 ABRIL 20/16, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA) antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Así mismo a la luz del art. 3 y el parágrafo de la ley 54/90, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, excluyendo de él los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, en forma similar como sucede en el matrimonio.

En realidad, no existe ley que regule expresamente las causales de terminación de la unión marital de hecho, a diferencia de los matrimonios y como lo ha dicho nuestro tribunal superior, (TSP.- Acta 033. Expediente 196983184002-201-00107-01- abril 25 del 2016) sí, es posible determinar algunas de estas causales entre ellas *“La muerte de uno de sus miembros”*. por su parte la jurisprudencia de la CSJ ha establecido la exigencia adicional para dar por terminado este tipo de relaciones, esto es la *“Separación definitiva de la pareja”*, por lo que para la Corte, es requisito sine qua non, que para tenerla como finiquitada debe ser la separación determinada en forma definitiva, al respecto ha dicho *“Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero o el fallecimiento de uno de ellos”*. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACION CIVIL.M.P. William Namèn Vargas. Bogotá D.C. marzo 11 de 2009.

Para aterrizar las pretensiones del demandante, resulta conveniente advertir que puede existir:

- I. Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- II. Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- III. No puede existir Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes sin Unión Marital de Hecho.

Como bien lo ha determinado la demandante en sus pretensiones, solicita de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en tanto que declara que no tenían impedimento alguno. Además de ellos solicitan que se dicte sentencia anticipada y se acojan las pretensiones solicitadas declarando la convivencia marital desde el 7 de junio del 2017 y terminada en forma voluntaria el 6 de agosto del 2020, fecha en que se declara disuelta y en estado de liquidación.

Dispone el art. 278 del C.G.P. que *“en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:*

1.- cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del Juez.

2.- cuando no hubiere prueba por practicar

3.-...”

DEL CASO CONCRETO Y VALORACION DE LA PRUEBA.

Sea primero indicar que conforme el art. 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, prueba que como acto material se aduce o ingresa el proceso en los tiempos y oportunidades consagrados, tal es con la demanda, su contestación y las excepciones y que corresponde al juez luego de admitirlas, practicarlas, valorarlas y apreciarlas bajo parámetros de sana crítica y reglas de experiencia.

De otro lado y como bien se indicó anteladamente, por disposición legal (Ley 54/90) la **unión marital de hecho**, puede ser declarada por escritura pública, Acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial, al igual que la **sociedad patrimonial** en la que también le es aplicable la conciliación o el mutuo consentimiento para declarar que existe, se disuelve y hay que liquidarse, siendo este caso, la última de las formas para declararla, la sentencia.

Aterrizando en el caso concreto se cuenta en el plenario con el registro civil de nacimiento de INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ No. 12376597, sin nota marginal, lo que indica que es soltera y sin impedimento para contraer matrimonio. Sin que se allegara registro por parte del demandante.

En la contestación de la demanda INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ, no se opone a las pretensiones del demandante para que se declare la convivencia marital en los extremos reclamados.

En escrito adicional los apoderados que representan a la parte y demandada suscribe solicitud para que se dicte sentencia anticipada petición que es coadyuvada por la parte demandada, petición que es procedente a la luz del art 278 del C.G.P. en consecuencia a ello se accede para acoger las pretensiones de las partes respecto de la temporalidad en la que solicitan se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que será desde junio 7 del 2017 al 6 de agosto de 2020, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

Así mismo se acredita que las parejas durante la convivencia procrean a MARIA ANTONIA BOTERO NORIEGA, de quien las partes realizaron acuerdo alimentario como consta en el plenario, conocido en proceso por este mismo despacho.

A título de conclusión, para este despacho se acreditan los requisitos citados por la ley, ampliados y explicados por la Corte para declarar la existencia de la unión marital de hecho reclamada por HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS e INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ desde el 07/06/2017 hasta el 06/12/2020, fecha en que se produce la separación definitiva de la pareja por VOLUNTAD, declarando así mismo disuelta y en estado de liquidación la consecuencia sociedad patrimonial por cumplirse el requisito para ello.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. no se impondrá condena en costas procesales por no haberse causado (Nral 8).-

Por último, hay que decir que la unión marital de hecho confluye en el estado civil de compañeros permanentes como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, (Exp. 7600131100082004-0000301 dic 19/12/2012 mp. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ) pues se sigue la línea que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de **estado civil**, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros (Referencia: C-0500131100062004-00205-01. 18/06/2008 JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR). Por lo anterior, es necesario asumir la obligación de anotar directamente en el registro civil de nacimiento el vínculo marital, para el señor **HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS e INGRY JANETH NORIEGA MENDEZ**, compañera permanente surgido como efecto personal dada la existencia de la unión marital de hecho declarada entre los extremos temporales arriba indicados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre **HECTOR FABIO BOTERO CALAMBAS** portador de la cédula de ciudadanía No 1062281841 e **INGRY YANETH NORIEGA MENDEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía nro. 1062283990, en los extremos temporales 07/06/2017 hasta el 06/08/2020, fecha en que se declara la separación definitiva de la pareja por voluntad, tal como

ha quedado consignado en la parte considerativa de esta decisión, quedando finalizada la unión marital de hecho.

2. **DECLARAR** en consecuencia la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** por superar el término exigido para ello, en consecuencia se tendrá surgida en el mismo extremo temporal antes citado, declarándola disuelta y en estado de liquidación.
3. **OFICIAR** para **INSCRIBIR** el presente fallo ante el funcionario encargado del Registro del Estado Civil de las personas, para que aparezca en las notas marginales del registro civil de nacimiento de los aquí compañeros permanentes, surgido como efecto personal dada la existencia de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales.
4. **SIN PRONUNCIAMIENTO** sobre alimentos para la menor de edad procreada por la pareja, ya que existe acuerdo de alimentos en proceso separado. -
5. **SIN CONDENA** en costas procesales por no haberse causado (nral 8 art. 365 C.G.P)
6. **NOTIFICAR** al ministerio público, defensor de familia y demás intervinientes.
7. **ARCHIVAR** entre los de su clase, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

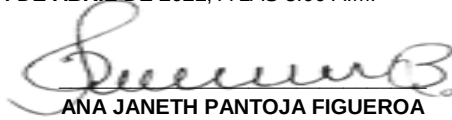
La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 34

HOY, 14 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**